



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

PROCESO: Ejecutivo Singular
Demandante: JORGE LUIS LEONES TORRES
Demandado: FRANCIA ELVIRA TAPIAS FLOREZ
Radicado: 080013105011-2021-00295-00

INFORME SECRETARIAL:

Paso al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informándole que nos correspondió por reparto el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de Mandamiento de Pago por pago de honorarios. Finalmente le informo que los términos judiciales se encontraban suspendidos en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el ACUERDO No. CSJATA22-6 del 14 de enero de 2022, el cual ordenó el cierre extraordinario del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla durante los días 18, 19 y 20 de enero de 2022 y suspensión de términos por cambio de secretaria. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

AUTO:

Procede el Despacho a decidir acerca de la solicitud de mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares que hace la parte demandante JORGE LUIS LEONES TORRES por intermedio de apoderado judicial, contra la ejecutada FRANCIA ELVIRA TAPIAS FLOREZ, por concepto de pago de honorarios en virtud de un contrato de prestación de servicios.

SE CONSIDERA.

Apoya la ejecutante su solicitud en que el día 19 de diciembre de 2019, suscribió y protocolizó un contrato de prestación de servicios profesionales en la ciudad de Barranquilla, con la señora FRANCIA ELVIRA TAPIAS FLOREZ. Que en dicho contrato se obligó a tramitar y llevar hasta su culminación, todo el proceso de sucesión testada de la causante Esther Judith Tapias Florez ante los Juzgados de Familia del Circuito de Barranquilla. Que en virtud de dicho contrato, la señora Francia Taías se obligó a cancelar la su,a equivalente al 7% de la masa herencial a suceder, siempre y cuando se materializara a través de la expedición de una sentencia a su favor. Que con la firma del contrato se obligó a cancelar el 50% del valor de los honorarios, es decir, 3%, sin embargo, solo



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

canceló la suma de \$3'267.440,00. Manifiesta que la gestión encomendada y presentó demanda de la sucesión testada en fecha 05 de agosto de 2020, correspondiéndole al Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado No. 156 del 2020. Y que realizó todas las gestiones jurídicas, cumpliendo con todas las obligaciones a su cargo. Señal que en diligencia de inventario y avalúos, la masa sucesoral fue avaluada y debidamente aprobada por la Juez, en la suma de \$375'149.250,00 suma a la cual se le debe aplicar el 7% pactado, que arroja la suma de \$26'260.000,00, y restársele la suma abonada por concepto de honorarios. Así mismo indica, que de conformidad con la cláusula séptima le adeuda una prima de éxito equivalente al 3% del avalúo, es decir la suma de \$11'254.477,00

En consecuencia, afirma que la ejecutada adeuda la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$34'254.477,00), equivalente al 7% por concepto de honorarios, más el 3% por concepto de cuota de éxito, calculados sobre el avalúo del bien a suceder, previa deducción del abono recibido.

Previamente es menester, el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme"*.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 del C.P.L.S.S.

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

La claridad de la obligación hace relación especialmente al aspecto gnoseológico y consiste en que ella sea fácilmente inteligible, que no sea equivoca ni confusa y que solamente pueda entenderse en un solo sentido, sin que haya necesidad de acudir a razonamientos, hipótesis, teorías o exposiciones. La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos, en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

La exigibilidad de la obligación consiste en que pueda demandarse judicialmente su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición.

Ahora bien, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor; ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Por lo tanto, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establecen las normas antes reseñadas, pues el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe reconocer, a favor de su acreedor, una obligación de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.

Así las cosas, se tiene que el título ejecutivo que se pretende hacer valer corresponde al “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – CUOTA LITIS” suscrito el 19 de diciembre de 2019 entre el aquí demandante y la señora FRANCIA ELVIRA TAPIAS FLOREZ, cuyo objeto quedó claramente definido en el numeral PRIMERO, así: *“EL ABOGADO se compromete apoderar y realizar todas las gestiones tendientes a salvaguardar los intereses del CLIENTE e iniciar el proceso de sucesión testada de la causante ESTHER JUDITH TAPIAS FLOREZ, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 22.267.929 y que otorgó el testamento a favor de la señora FRANCIA ELVIRA TAPIAS FLOREZ a través de escritura pública No. 3421 del 3 de diciembre de 2013 de la Notaría Terecra del Circulo Notarial de Barranquilla (...)”*

En la cláusula **quinta** de dicho contrato se plasmó expresamente:

*“(...) **QUINTA:** Como contraprestación el CLIENTE pagará al ABOGADO honorarios tasados en el 7% del total de los intereses de la pretensión siempre y cuando se materialice la adjudicación de la herencia en el porcentaje que le corresponde. Este porcentaje se tomará de la herencia adjudicada teniendo en cuenta el valor comercial de los bienes conforme al avalúo <sic> (Subraya fuera de texto)*

Y en concordancia con lo anterior, en la cláusula **séptima** se pactó lo siguiente:

*“**SÉPTIMA:** Como cuota de éxito adicional las partes acuerdan un **3% sobre el valor total de la herencia adjudicada al heredero legitimado por vía judicial**, este contrato será título ejecutivo para el cobro de esta bonificación o cuota de éxito.” (subraya fuera de texto)*

Ahora bien, de los anexos allegados en el proceso NO se observa que la parte ejecutante haya allegado prueba alguna con la cual acredite que cumplió cabalmente con el **OBJETO DEL CONTRATO**, como lo es *“iniciar el proceso de sucesión testada de la causante ESTHER JUDITH TAPIAS FLOREZ”*, tan es así que la única prueba que aporta y que proviene de un Juzgado de Familia (sin ninguna nota o constancia secretarial de ser copia auténtica o estar ejecutorada) es la providencia del 14 de julio de 2021, en la que se indica como radicado No. 08001-



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

31-10-006-2020-00156-00 teniendo como referencia “SUCESIÓN TESTADA” como accionante “FRANCIA ELVIRA TAPIA FLOREZ” y como causante: “ESTHER JUDITH TAPIA FLOREZ”, a través de la cual se aprueba en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos dejados por la causante a la única heredera señor Francia Elvira Tapia Florez; se ordenó inscribir el trabajo de partición y adjudicación en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el folio de matrícula 040-4209; se dispuso protocolizar el expediente ante la Notaría Novena de esta ciudad; el levantamiento de las medidas cautelares, y su archivo.

Así mismo, y leída en su integridad dicha providencia, se advierte que del informe secretarial lo único que se desprende es que **“el partidor JORGE LUIS LEONES TORRES, designado en audiencia de inventarios y avalúos celebrado ante este Despacho el día 4 de mayo de 2021, presentó trabajo de partición y adjudicación”**, pero no da cuenta de lo dicho en la presente demanda ejecutiva respecto a que haya presentado el día 5 de agosto de 2020 la demanda de sucesión testada en nombre y representación de la señora Francia Taías Florez, que la misma haya sido admitida y se le reconociera personería para representarla, así como las demás actuaciones propias del proceso, sin que cumpla tal cometido el “Informe de gestión sobre proceso judicial de sucesión testada” fechado 04 de julio de 2021, dirigido a la señora Francia Tapias Florez, toda vez que es un documento que proviene de la misma parte ejecutante, y que además tampoco dice anexar prueba de las gestiones y actuaciones que describe como realizadas, con las que acredite haber ejecutado el objeto del contrato. (subraya y negrilla fuera de texto)

Es de advertir que por lo único que se preocupó el aquí ejecutante, fue en tratar de demostrar el valor del avalúo e inventarios aprobado por el Juez de Familia en el que fungió como partidor, para con ellos poder tasar los honorarios fijados en un 7% del valor del mismo, y la prima de éxito en un 3%; así como la consignación de unos cánones de arrendamiento sobre los cuales pretende recaiga una medida cautelar, sin embargo, pierde de vista que ello no constituye únicamente el objeto del contrato de prestación de servicios o de mandato, puesto que, **el mismo lo es, la presentación de la demanda de sucesión testada**, lo cual – se insiste – no probó como le corresponde en virtud de lo dispuesto en el art 167 del CGP en concordancia con el artículo 100 del CPTSS para que el contrato de prestación de servicios allegado preste mérito ejecutivo, toda vez que se trata de una título complejo al deber acreditar el cumplimiento de la gestión encomendada.

Lo anterior significa que la ejecutante no cumplió con los presupuestos exigidos por la norma, respecto a una obligación clara, expresa y exigible, máxime cuando se trata de un título ejecutivo de carácter complejo; haciéndose imposible acceder a lo pedido por el ejecutante.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en nombre propio por el abogado por la ejecutante JORGE LUIS LEONES TORRES contra la ejecutada FRANCIA ELVIRA TAPIAS FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVESE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA

La Juez,
2021-00295

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70d537a86084606df8a51a24ad2b0e2aa521906be4beeaab5152ac089eae2012



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Documento generado en 24/02/2022 02:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>